



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)
Correo electrónico:
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, una vez surtido el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Ansermanuevo Valle, 21 de marzo 2024.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE:	DIANA YORLADIS GUARIN Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO ARCILA PULGARIN Y OTRO
RADICADO:	2022-00078
ASUNTO:	AUTO RESUELVE INCIDENTE NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 135

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, veintiuno (21) de marzo (03) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el Incidente de Nulidad propuesto a través de Apoderado Judicial por los Señores MARIA CONSUELO ARCILA PULGARIN Y MARTIN EMILIO GUTIERREZ, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES FACTICOS

1.- Previo a considerar en lo pertinente, debemos señalar que, la parte demandante, compuesta por los Señores LUIS EDUARDO CARDONA GUARIN, DIANA YORLADIS CARDONA GUARIN, JONIER ALDUAR CARDONA GUARIN, HUBERT ANDRES CARDONA GUARIN, MARIANA ANDREA CARDONA GUARIN, actuando por conducto de Apoderada Judicial, interpusieron demanda de restitución de tenencia en contra de los hoy incidentistas, el día 28 de septiembre del 2022.

Previo notificación de providencia por medio del cual inadmitió la demanda, la parte actora subsanó las falencias acotadas y mediante Auto Interlocutorio No. 58 de fecha 10 de febrero del año 2023, el Despacho procedió admitir y ordenar el enteramiento correspondiente al extremo pasivo.

En cumplimiento a lo ordenado, la mandataria judicial de los demandantes, adjunta el día 22 de febrero de 2023, constancia de las notificaciones surtidas a través de la empresa Servicios Postales Nacionales SA, con fecha del formato del 20 de febrero “2022”, asumiendo por lógica, que la fecha correcta es del año 2023, y la cual se encuentra dirigida a la dirección Carrera 4 Norte No. 32-64 Manzana H Casa 18 7B.

En consecuencia, el día 21 de marzo de 2023, comparece la parte demandada a través de su Gestor Judicial quien presenta el Incidente de Nulidad ya advertido, y para el día 28 de marzo del año 2023, comparece adjuntando contestación de la demanda y excepciones previas, mismas de las cuales a la fecha no se ha corrido traslado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)
Correo electrónico:
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado entonces el pronunciamiento de la Profesional del derecho demandante sobre el trámite incidental, podemos observar que, fueron dos las notificaciones realizadas, una del 29 de septiembre de 2022, recibida directamente por la parte pasiva, y otra del 28 de febrero del año 2023, recibida por una persona de nombre Leidy Gutiérrez, y no de nombre Paola Gutiérrez, pues no obra constancia de este nombre dentro de las diligencias; no obstante, ambas a las mismas direcciones, misma que corresponde a la reportada en el acápite de notificaciones señaladas en la demanda, con diferencia del 7B.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DEL DESPACHO

Un vez resaltado los antecedentes que motivan la presente decisión, es preciso advertir desde ya, de manera a priori que, si existe un error en la tipología de las notificaciones empleadas por la Apoderada Judicial demandante, pues nótese que, entremezcló las reguladas por Código General del proceso, artículo 291 y siguientes, y las señaladas por la Ley 2213 del año 2022, esta última cuyo objetivo es promover y agilizar los trámites judiciales mediante el uso de las Tecnologías de Información y la Comunicación, cosa que aquí no operó, pues resulta entonces lógico señalar que ante la falta de direcciones electrónicas para surtirse por este medio, no puede hablar o pretender que el hecho de remitirse la notificación con anexos y demás, sea tenida en cuenta para correr los términos como lo señala esta última norma, es decir, contabilizando los dos (2) días hábiles de acuse del receptor, por lo que constituye un despropósito no previsto por el legislador toda vez que, la voluntad de éste es conservar los enteramientos regulados por el Estatuto Procesal Civil cuando la parte no cuenta con los medios electrónicos pertinentes o en su defecto son desconocidos por quienes promueven o inician las actuaciones.

En ese orden de ideas, fácil es ver que, para ambas notificaciones y por el formato utilizado, no se habló de CITACION para NOTIFICACION, SINO que informó a los demandados los días que disponían para hacer uso de su defensa, confirmando una vez más, y se itera nuevamente que del escrito contentivo de pronunciamiento del trámite incidental así lo deja saber que confundió la apoderada judicial ambos mecanismos de notificación.

Para estos efectos, se repite, los sujetos procesales tienen libertad de escoger el régimen de notificación personal y de ceñirse a los postulados de cada uno de ellos, es decir, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-, pero se esta prohibido abusar o confundir que una es presupuesto de la otra o que fácilmente pueden conjugarse ambas, de allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de respetar los postulados propios de su escogencia.

Y es que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro de la sentencia STC16733-2022 en Sede Constitucional, advirtió que:

«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)
Correo electrónico:
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal "las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga" -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho».

Súmese a lo anterior, la decisión adoptada en Sentencia del Alto Tribunal con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, STC4204-2023, donde se sostuvo como tesis que:

«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. «

En consecuencia, como puede observarse existen dos regímenes de notificaciones actuales de los cuales debemos respetar como parte propia del Derecho Procesal, garantía del orden público y de estricto cumplimiento, según voces del artículo 13 Código General del Proceso.

2.- Ahora bien, a fin de garantizar la participación del extremo pasivo, y guardando por un debido proceso, donde exista igualdad de condiciones para los intervinientes, el Despacho dará paso y validez a la segunda notificación realizada, pues recuérdese que hubo dos: una del 29 de septiembre del 2022, y otra de fecha 28 de febrero del 2023 recibida por persona diferente a las citadas, pero que no solo obra igual dirección que la primera, sino que, al recibirse, se da por entendido de que conocen a la persona requerida, pues de no ser así, la empresa de mensajería ofrecería una causal de rechazo, acto no sucedido.

Por consiguiente, del término de traslado, este transcurrió de manera hábil desde el día **01 de marzo hasta el 29 del mismo mes del 2023,** presentando los demandados mediante apoderado judicial, el día 28 de marzo de la calenda, contestación de demanda y excepciones previas, es decir, dentro del término legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANSERMANUEVO – VALLE**

Calle 7 No. 3-28 piso 1 – Cel. +57-3177161099
(WhatsApp)
Correo electrónico:
j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, y bajo estos presupuestos procesales, la Judicatura debe mediar la situación bajo la luz que trae el artículo 136 de nuestro Estatuto Procesal en su numeral 4, pues a pesar de la existencia de un vicio como en el que pudo incurrir la parte plural demandante con el tipo de notificación empleado -incorrecta- lo cierto es que, el acto procesal cumplió su finalidad y no obra quebrantamiento o violación del derecho de defensa, máxime que, los demandados para el día 21 de marzo de 2023, fecha de presentación del Incidente de Nulidad, comparecieron ante la existencia del proceso, complementando su participación con las actuaciones ya precitadas (Contestación y excepciones previas).

Bajo estas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y según lo preceptuado por el artículo 136 numeral 4 *ibidem*.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, y que se encuentra glosado a folios electrónicos 07 y 08 del presente electrónico del asunto.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las **EXCEPCIONES PREVIAS** presentadas por la parte pasiva a través de su Apoderado Judicial, por lo cual, por la Secretaría de este Despacho súrtase bajo los lineamientos del artículo 110 del Código General del Proceso, para que los interesados se pronuncien en el término de los 3 días siguientes a la publicación que se realice conforme lo señalado.

CUARTO: ORDENAR para que una vez publicado el presente auto mediante estados electrónicos, por la secretaría, remítase copia del mismo a los correos electrónicos de los apoderados judiciales, advirtiéndole de que no se exonera de la responsabilidad que ostentan de ser diligentes en la revisión de sus procesos por los medios institucionales de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido el traslado respectivo, pasar inmediatamente a Despacho para proveer en lo pertinente según la etapa procesal en curso

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de los intereses de los demandados, al profesional del Derecho Doctor, CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira Risaralda, Abogado en ejercicio, con T.P. 280.787 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.732.242 expedida en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ